

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a      C o r t e :

-I-

Contra la sentencia del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires que denegó las extradiciones de Tamara Sabrina Arla Pita, Enrique Javier Moscoloni, Carla Lorena Zurrian y Betiana Eva Zurrian solicitada por los Estados Unidos de América para su juzgamiento en orden al delito de confabulación para importar una sustancia fiscalizada (fs. 489/502), el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 507), que fue concedido a fs. 508.

-II-

A modo de breve reseña, cabe destacar que los nombrados son requeridos en virtud de las órdenes de detención libradas por el juez Steven M. Gold, titular del juzgado de Distrito del distrito este de Nueva York, en el expediente n° 2000-M-0851, donde se los acusa de ingresar heroína por intermedio de "correos" que arribaban a ese país ya sea por el aeropuerto de la ciudad de Nueva York o, en algunos casos, por el de Atlanta, desde donde se dirigían a la primera ciudad para finalmente entregar el estupefaciente a otra persona que los esperaba.

Aparentemente, el estupefaciente en cuestión provenía de Colombia y era enviado, en algunos casos previo paso por Ecuador, para que desde nuestro país se lo exportara a Norteamérica, su destino final.

-III-

En la sentencia en crisis, el magistrado federal sustentó su postura en que la concesión de la extradición implicaría una violación al principio non bis in idem ya que ante su

propio tribunal tramita la causa n° 1265 en donde se le imputa a los nombrados la exportación de estupefacientes a Norteamérica.

Según alega el a quo, el objeto procesal de este expediente es idéntico al de las actuaciones donde se solicitara la extradición y, en consecuencia, otorgar el extrañamiento resultaría lesivo de los derechos de los acusados.

En torno a este tópico, considera que los términos de la Convención Unica sobre Estupefacientes (1961/72) sólo trasuntan la intención de los Estados firmantes de que los delitos de tráfico de estupefacientes no queden impunes por discordancias en torno a quien corresponda castigarlos, pero de ninguna manera impone una jurisdicción concurrente entre varios países.

-IV-

En mi opinión no resulta este caso asimilable a los supuestos contemplados en el artículo 5° del instrumento internacional habida cuenta que los hechos por los que se requirió la extradición son distintos de los investigados ante los tribunales argentinos, por lo que no existe afectación alguna del principio constitucional invocado por el a quo para denegar el extrañamiento.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el magistrado federal y tal como V.E. tiene dicho, la dualidad típica que el delito de tráfico podría encerrar queda desvirtuada ante la regla de interpretación que establece el artículo 36, párrafo segundo, apartado "a", inciso "i" de la Convención Unica de Estupefacientes, celebrada en Ginebra en 1961 y enmendada por el Protocolo de Modificación suscripto en la misma ciudad el 25 de marzo de 1972 -incorporados a nuestra legislación por el decreto-ley 7672/63 y por la ley 20449, respectivamente- de donde surge que los delitos allí enumerados

*Procuración General de la Nación*

deben considerarse como infracciones distintas si son cometidos en diferentes países ya que estas acciones, exportar e introducir, lesionan ambos ordenamientos y tienen distintos momentos de consumación, aun cuando puedan resultar de un único designio (C 216.XXXVI in re "Curuchaga, Roberto s/solicita arresto preventivo" resuelta el 10 de abril del corriente año y su cita de Fallos 311:2518).

En virtud de ello, en mi opinión, corresponde hacer lugar a la extradición, debiendo tener en cuenta, al momento de resolver lo solicitado por el estado requirente (fs. 396/405), las solicitudes en relación a la remisión de los elementos de cargo que podrían haberse secuestrado y a una eventual entrega provisoria de los detenidos, atendiendo a que se encuentran sometidos a proceso ante los tribunales argentinos (artículo 15 y 13 del Tratado, respectivamente).

-V-

Por todo lo expuesto, mantengo el recurso interpuesto y solicito se revoque la sentencia impugnada.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2001.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE